



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03764-2017-PA/TC
PIURA
LUIS GUILLERMO ROSADO
ADANAQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Guillermo Rosado Adanaque contra la resolución de fojas 51, de fecha 7 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de abril de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Alas Peruanas Filial Piura. Solicita que se declare nulo el despido arbitrario del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de docente. Señala que ha laborado para la emplazada desde el 7 de setiembre de 2009 hasta el 20 de febrero de 2017, fecha en la que ocurrió su cese. Manifiesta que ha laborado en virtud de contratos de trabajo a tiempo determinado que en los hechos se desnaturalizaron por prestar servicios personales ininterrumpidos y subordinados. Además, advierte que los referidos contratos nunca le fueron entregados a su persona, y que no fueron visados por la autoridad de trabajo. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
2. El Primer Juzgado Mixto de Castilla declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional por entender que el petitorio debió ser atendido en la vía judicial ordinaria, dado que demostrar lo sostenido por el demandante requeriría de una adecuada estación probatoria. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Esta Sala del Tribunal considera que ambas instancias, al rechazar *in limine* la demanda, han incurrido en error, al no evaluar correctamente los argumentos de la demanda. Además, ha debido tener en consideración los argumentos y medios probatorios, que aportará en su momento la parte demandada para poder concluir si los derechos invocados se afectaron o no.
4. Cabe precisar que el presente caso pertenece al distrito judicial de Piura, y que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, aún no había sido implementada en el referido distrito judicial cuando se interpuso la demanda de amparo (5 de abril de 2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03764-2017-PA/TC
PIURA
LUIS GUILLERMO ROSADO
ADANAQUE

5. En consecuencia, toda vez que el juez constitucional es competente para ventilar la presente demanda, al haberse incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo y ordenar que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado a la entidad demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 25; en consecuencia, ordenar al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL